Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 1 de marzo de 2019, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

(*Boletín Oficial del Estado,* núm. 294, de 6 de diciembre de 2018*)*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 8 de febrero de 2019, Dña. (…), solicita al Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, publicada en el *Boletín Oficial de Estado* número 294 correspondiente al día 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. El precepto de la Ley Orgánica 3/2018 contra el que se solicita la interposición del recurso es del tenor literal que a continuación se transcribe:

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.
2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:
    a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso
    b) La finalidad del tratamiento
    c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679

    Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.
3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica

> u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.
>
> En estos supuestos, la información básica incluirá también:
>
> a) Las categorías de datos objeto de tratamiento
>
> b) Las fuentes de las que procedieran los datos

TERCERO. La solicitud de recurso se fundamenta en la presunta contradicción entre el previsto en el precepto transcrito y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 el cual, se dice, «exige que además se informe de la legitimación y de a quién se cederán los datos», lo que implicaría una vulneración del principio de jerarquía normativa al considerar la petición de recurso que la norma europea es jerárquicamente superior a la ley orgánica que contiene el precepto cuestionado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El Tribunal Constitucional ha dejado claro desde su primera jurisprudencia al respecto que ni los Tratados de las Comunidades Europeas ni el Derecho comunitario derivado constituyen canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las normas del Estado español.

Así, en el fundamento jurídico 6 de la STC 270/2015, se recuerda que:

> este Tribunal ha declarado reiteradamente que los tratados internacionales no constituyen por sí mismos parámetro de contraste para valorar la posible inconstitucionalidad de las leyes, pues la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de estas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, FJ 14, *in fine*), sino que, como puro problema de selección del derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5, y 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 4). En suma, no corresponde a este tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni estos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad (STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 3).

Así pues,

> la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que solo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5).

El Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual —por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas— constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el

sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales (Sentencia Costa/E.N.E.L., de 15 de julio de 1964).

Ahora bien, la vinculación señalada no significa que se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni implica en modo alguno que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe a la vez una conculcación de la Constitución. De darse esa contradicción estaríamos, como dice el Tribunal, ante un «problema de selección del derecho aplicable» cuya resolución «corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan», por lo que la cuestión planteada en esta solicitud de recurso no es residenciable ante el Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el defensor del pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.